

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0257

DTE. CENTRO MÉDICO INTEGRAL SERVICIOS
DE SALUD CMI S.A. – NIT. 807.004.699-3

DDO. MULTIPRO DEL NORTE S.A.S. – NIT. 900.114.913-4

MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR – C.C. No. 13'487.374

MARÍA ADELAIDA PELAEZ VILLEGAS – C.C. No. 27'954.936

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad CENTRO MÉDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD CMI S.A., contra la sociedad MULTIPRO DEL NORTE S.A.S., y los señores MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR y MARÍA ADELAIDA PELAEZ VILLEGAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento pero solo contra la sociedad MULTIPRO DEL NORTE S.A.S., pues de la literalidad de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo, los señores MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR y MARÍA ADELAIDA PELAEZ VILLEGAS, no hacen parte de la relación sustancial, por ende, se abstendrá de librar mandamiento de pago contra éstos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad MULTIPRO DEL NORTE S.A.S., pagar a la sociedad CENTRO MÉDICO INTEGRAL SERVICIOS DE SALUD CMI S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertida en la Factura No. P1-4163, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$952.000.00.), más los moratorios causados a partir del 8 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 2) Por concepto de capital vertida en la Factura No. P1-4227, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$952.000.00.), más los moratorios causados a partir del 7 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 3) Por concepto de capital vertida en la Factura No. P1-4298, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$952.000.00.), más los moratorios causados a partir del 7 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 4) Por concepto de capital vertida en la Factura No. P1-4364, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$952.000.00.), más los moratorios causados a partir del 29 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 5) Por concepto de capital vertida en la Factura No. P1-4528, la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$159.174.00.), más los moratorios causados a partir del 13 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; 6) Por concepto de capital vertida en la Factura No. P1-4529, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$991.794.00.), más los moratorios causados a partir del 13 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 7) Por concepto de capital vertida en la Factura No. P1-4530, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$991.794.00.), más los moratorios causados a partir del 13 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra los señores MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR y MARÍA ADELAIDA PELAEZ VILLEGAS, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad MULTIPRO DEL NORTE S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio MULTIPRO DEL NORTE, de propiedad de la sociedad MULTIPRO DEL NORTE S.A.S.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad MULTIPRO DEL NORTE S.A.S., posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAU y SUDAMERIS, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$10'300.000.00.).

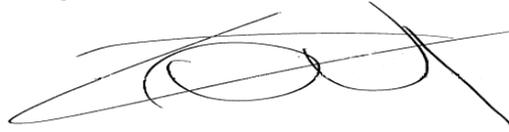
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0251

DTE. GLORIA MABEL JIMÉNEZ SUAREZ – C.C. No. 60'317.522
DDO. MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS – C.C. No. 11'314.488

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por la señora GLORIA MABEL JIMÉNEZ SUAREZ, contra el señor MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que a la demanda no demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitió la misma a los demandados (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0250

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. MARCO FIDEL MENDOZA PEÑALOZA – C.C. No. 13'346.796

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad Banco Popular S.A., contra el señor MARCO FIDEL MENDOZA PEÑALOZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor MARCO FIDEL MENDOZA PEÑALOZA, pagar a la sociedad Banco Popular S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 45103260005051, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$62'306.772.00.), más los moratorios causados a partir del 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MARCO FIDEL MENDOZA PEÑALOZA, conforme lo prevé el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor MARCO FIDEL MENDOZA PEÑALOZA, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$134'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SIMULACIÓN - MINIMA CUANTÍA

RAD. 2022-0247

DTE. LIGIA MARIA GELVEZ RIVERA - C.C. No. 60'388.047

DDO. YOHN ALEXIS MARCIALES GELVEZ - C.C. No. 1.090'434.089

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Simulación, impetrada por la señora LIGIA MARIA GELVEZ RIVERA, contra el señor YOHN ALEXIS MARCIALES GELVEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía y el demandado tiene su lugar de residencia en la Transversal 16N No. 19-11 del Barrio Comuneros, por lo que, el Juez competente para conocer de dicho proceso, según lo normado en el Numeral 1° del Artículo 28 del Código General del Proceso, es el Juez del domicilio del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo normado en el Acuerdo No. CSJNS17-045 expedido el 24 de enero de 2017 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Atalaya (REPARTO).

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2017-0260

DTE. H.P.H. INVERSIONES S.A.S. – NIT. 807.009.126-8
DDO. RICARDO STARLI VALDERRAMA POSADA – C.C. No. 1.094'264.396
SILVIA LILIANA RINCON TRESPALACIOS – C.C. No. 37'392.285

Accédase a lo solicitado por el extremo demandante y como consecuencia de ello, el Despacho, aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, dispone comisionar al Inspector de Tránsito de Valledupar, a fin de que retenga y practique el secuestro de la motocicleta Marca AUTEKO BAJAJ, Línea DISCOVER 125, Modelo 2015, Motor No. JEZWEA40384, Color Blanco, Placas EYK-61D y de propiedad de la demandada SILVIA LILIANA RINCON TRESPALACIOS.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena que por secretaría se proceda a digitalizar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0612

DTE. BANCO COMPARTIR S.A. – NIT. 860.025.971-5

DDO. ELBER JIMENEZ ROMAN – C.C. No. 88'230.144

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado de la liquidación del crédito sin que las partes formularan objeción alguna, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2016-0356

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8
DDO. MYRIAM JOHANNA SUAREZ MORENO – C.C. No. 37'294.630

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado de la liquidación del crédito sin que las partes formularan objeción alguna, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2015-0975

DTE. DIEGO FERNANDO DURÁN QUINTERO – C.C. No. 1.090'473.809

DDO. JAVIER JESUS GOMEZ SANDOVAL – C.C. No. 88'261.266

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado de la liquidación del crédito sin que las partes formularan objeción alguna, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2015-0661
DTE. FOMANORT – NIT. 890.505.956-5
DDO. CANDIDA ELENA CAMARO CARVAJAL – C.C. No. 27'635.641
RAFAEL DARIO BRAND – C.C. No. 13'224.976

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado de la liquidación del crédito sin que las partes formularan objeción alguna, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2014-0466

DTE. ROBINSON ATENCIA RODRIGUEZ – C.C. No. 18'144.796

DDO. NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ – C.C. No. 16'651.766

Analizada la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho observa que la misma no se ajusta a derecho, en la medida que se establece como capital la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$80'394.270.00.), cuando el valor real, conforme la demanda y el mandamiento de pago, es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00.).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla, en la cual se tendrá en cuenta el valor de la liquidación practicada en auto del 6 de marzo de 2020, así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	INT. MORA	VALOR INTERESES	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL		AL 30/10/19		
\$ 30.000.000,00	oct-19	19,100	2,388	30	\$ 50.394.270,00	\$ 716.250,00	\$ 81.110.520,00
\$ 30.000.000,00	nov-19	19,030	2,379	30	\$ 0,00	\$ 713.625,00	\$ 81.824.145,00
\$ 30.000.000,00	dic-19	18,910	2,364	30	\$ 0,00	\$ 709.125,00	\$ 82.533.270,00
\$ 30.000.000,00	ene-20	18,770	2,346	30	\$ 0,00	\$ 703.875,00	\$ 83.237.145,00
\$ 30.000.000,00	feb-20	19,060	2,383	30	\$ 0,00	\$ 714.750,00	\$ 83.951.895,00
\$ 30.000.000,00	mar-20	18,950	2,369	30	\$ 0,00	\$ 710.625,00	\$ 84.662.520,00
\$ 30.000.000,00	abr-20	18,690	2,336	30	\$ 0,00	\$ 700.875,00	\$ 85.363.395,00
\$ 30.000.000,00	may-20	18,190	2,274	30	\$ 0,00	\$ 682.125,00	\$ 86.045.520,00
\$ 30.000.000,00	jun-20	18,120	2,265	30	\$ 0,00	\$ 679.500,00	\$ 86.725.020,00
\$ 30.000.000,00	jul-20	18,120	2,265	30	\$ 0,00	\$ 679.500,00	\$ 87.404.520,00
\$ 30.000.000,00	ago-20	18,290	2,286	30	\$ 0,00	\$ 685.875,00	\$ 88.090.395,00
\$ 30.000.000,00	sep-20	18,350	2,294	30	\$ 0,00	\$ 688.125,00	\$ 88.778.520,00

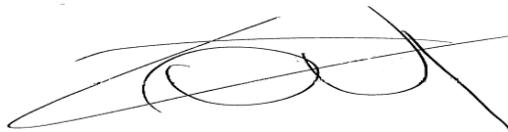
\$ 30.000.000,00	oct-20	18,090	2,261	30	\$ 0,00	\$ 678.375,00	\$ 89.456.895,00
\$ 30.000.000,00	nov-20	17,840	2,230	30	\$ 0,00	\$ 669.000,00	\$ 90.125.895,00
\$ 30.000.000,00	dic-20	17,460	2,183	30	\$ 0,00	\$ 654.750,00	\$ 90.780.645,00
\$ 30.000.000,00	ene-21	17,320	2,165	30	\$ 0,00	\$ 649.500,00	\$ 91.430.145,00
\$ 30.000.000,00	feb-21	17,540	2,193	30	\$ 0,00	\$ 657.750,00	\$ 92.087.895,00
\$ 30.000.000,00	mar-21	17,410	2,176	30	\$ 0,00	\$ 652.875,00	\$ 92.740.770,00
\$ 30.000.000,00	abr-21	17,310	2,164	30	\$ 0,00	\$ 649.125,00	\$ 93.389.895,00
\$ 30.000.000,00	may-21	17,220	2,153	30	\$ 0,00	\$ 645.750,00	\$ 94.035.645,00
\$ 30.000.000,00	jun-21	17,210	2,151	30	\$ 0,00	\$ 645.375,00	\$ 94.681.020,00
\$ 30.000.000,00	jul-21	17,180	2,148	30	\$ 0,00	\$ 644.250,00	\$ 95.325.270,00
\$ 30.000.000,00	ago-21	17,240	2,155	30	\$ 0,00	\$ 646.500,00	\$ 95.971.770,00
\$ 30.000.000,00	sep-21	17,190	2,149	30	\$ 0,00	\$ 644.625,00	\$ 96.616.395,00
\$ 30.000.000,00	oct-21	17,080	2,135	30	\$ 0,00	\$ 640.500,00	\$ 97.256.895,00

CAPITAL	\$ 30.000.000,00
INT. MORA AL 30/09/19	\$ 50.394.270,00
INT. MORA AL 30/10/21	\$ 16.862.652,00
SALDO INSOLUTO AL 30/10/21	\$ 97.256.922,00

Conforme lo anterior, se ha de tener como valor de la liquidación del crédito, al 30 de octubre de 2021, en la cual se incluyó el capital más los intereses moratorios causados hasta dicha fecha, la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$97'256.922.00.), valor éste que el demandado NELSON JOSE ROJAS RAMIREZ, adeuda a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2013-0352

DTE. FUNDACION MUNDIAL DELA MUJER – NIT. 890.212.341-6

DDO. ALFREDO SANABRIA LEAL – C.C. No. 88'186.734

MARIA ALEYDA CHACON SALAZAR – C.C. No. 43'066.971

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado de la liquidación del crédito sin que las partes formularan objeción alguna, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2012-0184

DTE. JAIRO SAMUEL AMADO – C.C. No. 13'461.496

DDO. RICARDO RAMIREZ GUTIERREZ – C.C. No. 79'481.172

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado de la liquidación del crédito sin que las partes formularan objeción alguna, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2016-0150

DTE. DIOCELINA NAVARRO VERGEL – C.C. No. 60'325.172

DDO. JOSE LUIS ALVAREZ MANTILLA – C.C. No. 91'223.993

Teniendo en cuenta que feneció el término del traslado de la liquidación del crédito sin que las partes formularan objeción alguna, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)